

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 291-2019-OS/OR ICA**

Ica, 05 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201600118292, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 832-2018-OS/OR ICA a la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante, Electro Dunas), identificada con RUC N° 20106156400.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario" (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se estableció el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarios de distribución en sus respectivas zonas de concesión.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento se realizó la supervisión de los servicios de facturación, cobranza y atención al usuario respecto de la empresa Electro Dunas correspondiente al segundo semestre del año 2016.

1.4. De acuerdo a lo señalado en Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA, en la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al segundo semestre 2016, se verificó que Electro Dunas transgredió los indicadores AGC, DPAT y DART, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
------	---------------------------	----------------------	--------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 291-2019-OS/OR ICA**

1	<p><u>INDICADOR AGC: ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA</u></p> <p><u>Respecto al Tercer Semestre del año 2016</u> En el proceso de supervisión se identificó que la Boleta de Pago de Servicio brindado por Electro Dunas describe el Total a Pagar como la suma del Total de la Cuota (monto del recibo de electricidad) más la Comisión de S/ 1,00, lo que corresponde a un sobrecosto por la cobranza de recibos, lo cual representa una trasgresión a lo dispuesto en el ítem 1 del numeral 4 del Procedimiento.</p> <p><u>Respecto al Cuarto Semestre del año 2016</u> En el proceso de supervisión se corroboró que los agentes BCP -canal de cobranza de Electro Dunas a disposición de sus usuarios- continúan cobrando S/ 1,00 de Comisión, cuando el usuario realiza el pago del recibo de electricidad en sus locales; demostrando el sobrecosto por la cobranza de recibos, lo cual representa una trasgresión a lo dispuesto en el ítem 1 del numeral 4 del Procedimiento.</p>	<p>Numeral 4.2 del Procedimiento</p> <p><u>Indicador AGC: Aspectos Generales de la Cobranza</u></p> <p>Ítem 1: “Generar sobrecostos por la cobranza de recibos, en cualquier canal o medio de cobranza que la concesionaria ponga a disposición de los usuarios o por la gestión de morosidad o financiamiento.</p>	<p>Ítem 1, del numeral 4.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado mediante Resolución N° 047-2009-OS/CD y el literal b) del numeral 2 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR DPAT: DESVIACION EN LOS PLAZOS DE ATENCION DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACION DEL EXISTENTE</u></p> <p>En el proceso de supervisión se verificó que la concesionaria superó la tolerancia establecida en el literal c) del numeral 3 del del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, la cual equivale a 0,02%, para el periodo evaluado; sin embargo, la empresa obtuvo como valor de desempeño el porcentaje de 0,0128% para el tercer semestre del año 2016 y el porcentaje de 0,1390% para el cuarto semestre del año 2016.</p>	<p>Numeral 5.3 del Procedimiento</p> <p><u>Indicador DPAT: Desviación en los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente</u></p> <p>Se aplica a los incumplimientos de los plazos establecidos en la normativa vigente.</p> <p>Numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones (...) c) DPAT: Desviación en los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente (...) Tolerancia Este indicador tendrá una tolerancia de 0,02%.</p>	<p>Numeral 5.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado mediante Resolución N° 047-2009-OS/CD y el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>
3	<p><u>INDICADOR DART: DESVIACION EN LOS PLAZOS DE ATENCION DE RECLAMOS</u></p> <p><u>Respecto al Tercer Trimestre 2016</u></p> <p>En el proceso de supervisión se verificó que la concesionaria superó la tolerancia establecida en el literal g) del numeral 3 del del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, la cual equivale a 0,0138%, para el periodo evaluado.</p>	<p>Numeral 5.7 del Procedimiento</p> <p><u>Indicador DART: Desviación en los plazos de atención de reclamos</u></p> <p>Se aplica a los incumplimientos de los plazos de atención de reclamos establecidos en la normativa vigente:</p> $DART = (N' / N) \times (1 + D' / D)$ <p>Donde:</p> <p>N' = Número de casos con exceso en los plazos de atención del reclamo viene a ser el número de días que se han excedido a lo largo de toda la muestra evaluada, en cada una de las etapas del proceso).</p> <p>N = Número total de expedientes de la muestra evaluada.</p> <p>D' = Sumatoria de los días de exceso de todos los casos con exceso, en la muestra evaluada.</p> <p>D = Sumatoria del número de días estándares de todos los casos con exceso en la muestra evaluada.</p> <p>Numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones (...) g) DART: Desviación en los plazos de atención de reclamos (...) Tolerancia La tolerancia de este indicador es de 0,01 (...).</p>	<p>Numeral 5.7 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado mediante Resolución N° 047-2009-OS/CD y el literal g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

--	--	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 832-2018-OS/OR-ICA de fecha 14 de marzo de 2018, notificado el 14 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Dunas por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con documento N° GC-593-2018/GO/FG presentado el 21 de marzo de 2018, Electro Dunas presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. **ANÁLISIS**

2.1. **CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Ica, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. **TRANSGREDIR EL INDICADOR AGC: ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA**

Respecto al Tercer Trimestre:

Ítem 1: "Generar sobre costos por la cobranza de recibos en cualquier canal o medio de cobranza que la concesionaria ponga a disposición de los usuarios o por la gestión de la morosidad o de financiamiento."

El reverso del recibo de energía eléctrica, conforme lo establecido en la normativa, cumple con detallar los canales de cobranza que Electro Dunas pone a disposición de sus usuarios en toda su concesión.

En la supervisión de campo se comprobó en forma aleatoria que los agentes BCP, uno de los canales de cobranza de Electro Dunas cobra adicionalmente S/ 1,00 de Comisión, cuando el usuario realiza el pago del recibo de electricidad en sus locales.

En la boleta de Pago del servicio eléctrico describe el importe total a pagar (monto del recibo de electricidad) más la Comisión de S/ 1,00, que corresponde a un sobre costo por la cobranza de recibos, incumplimiento comprendido en forma explícita en el ítem 1 del indicador AGC.

Respecto al Cuarto Trimestre

Ítem 1: “Generar sobre costos por la cobranza de recibos en cualquier canal o medio de cobranza que la concesionaria ponga a disposición de los usuarios o por la gestión de la morosidad o de financiamiento.”

En la supervisión de campo se corroboró que los agentes BCP -canal de cobranza de ELD a disposición de sus usuarios- continúan cobrando S/ 1,00 de Comisión, cuando el usuario realiza el pago del recibo de electricidad en sus locales; demostrando el sobre costo por la cobranza de recibos y ratificando el incumplimiento del ítem 1 del indicador AGC.

Ver Anexo N° 2: Centros Autorizados de Cobranza de ELD en el reverso del recibo de electricidad:

Tercer Trimestre

Recibo y Boleta de Pago del suministro N° 101010224 con el cobro de la Comisión del Agente BCP

Recibo y Boleta de Pago del suministro N° 700020689 con el cobro de la Comisión del Agente BCP

Cuarto Trimestre

Boleta de Pago del suministro N° 101081071 con el cobro de la Comisión del Agente BCP

DESCARGOS DE ELECTRO DUNAS

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 , modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la trasgresión del indicador AGC en el segundo semestre de 2016.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que Electro Dunas, mediante documento N° GC-593-2018/GO/FG presentado el 21 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida

en el Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA, notificado el 14 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 832-2018-OS/OR-ICA, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador AGC en el segundo semestre del año 2016 de acuerdo a lo establecido en el ítem 1 del numeral 4.2 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° GC-593-2018/GO/FG, no exime de responsabilidad administrativa a Electro Dunas, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el el Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA, notificado el 14 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 832-2018-OS/OR-ICA de fecha 14 de marzo de 2018, en el cual se determinó que Electro Dunas incumplió con el ítem1 del numeral 4.2 del Procedimiento, respecto al indicador AGC: Aspectos Generales de Cobranza.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que se ha verificado que la empresa trasgredió el indicador AGC establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento, corresponde concluir que dicho incumplimiento constituye infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

2.3. TRANSGREDIR EL INDICADOR DPAT: DESVIACION EN LOS PLAZOS DE ATENCION DE UN NUEVO SUMINSTRO O MODIFICACION DEL EXISTENTE

En la evaluación de los expedientes correspondientes al tercer trimestre del año 2016, Electro Dunas registró una desviación del 0.0128, producto de un (01) expediente de la muestra de 141 nuevas conexiones, que excedió los tiempos de atención de los nuevos suministros.

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 291-2019-OS/OR ICA**

N°	Código de solicitud	Suministro	Días de atención			Observación
			ELD	Normados	Exceso	
136	35066	700025598	38	21	17	Exceso en instalación de la conexión

La solicitud N° 35066 corresponde a un aumento de potencia a 10 kW que requería una rehabilitación de la red aérea, por lo que el plazo máximo de su instalación es de 21 días calendario. Electro Dunas incumplió el plazo de atención normado en la Base Metodológica para aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) numeral 5.3.1 literal d) de la Resolución N° 616-2008-OS/CD.

En la evaluación de los expedientes correspondientes al cuarto trimestre del año 2016, Electro Dunas registró una desviación del 0.1390, producto de doce (12) expedientes de la muestra de 142 nuevas conexiones, que excedió los tiempos de atención de los nuevos suministros.

N°	Código de solicitud	Suministro	Días de atención			Observación
			ELD	Normados	Exceso	
1	39400	101009573	18	7	11	Exceso en instalación de la conexión
10	37886	700033989	23	15	8	
11	38574	700038471	17	15	2	
18	38000	700034093	29	15	14	
27	37773	700033880	19	15	4	
35	38524	700038426	19	15	4	
37	38880	700038742	19	15	4	
66	37511	700033641	32	15	17	
91	38201	700034281	17	15	2	
102	37983	700034078	45	15	30	
118	37969	700034066	24	15	9	
137	37433	700033571	21	15	6	

La solicitud N° 39400 corresponde a un cambio de conexión monofásica a trifásica con incremento de potencia a 4 kW sin modificación de redes, por lo que el plazo máximo de la instalación es de 7 días calendario. Electro Dunas incumplió el plazo de atención normado en la Base Metodológica para aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) numeral 5.3.1 literal d) de la Resolución N° 616-2008-OS/CD.

La solicitud N° 37773 corresponde a un suministro C1.1 conexión monofásica de 2 kW en la zona rural de Chincha sin modificación de redes, por lo que el plazo máximo de la instalación es de 15 días calendario. Electro Dunas incumplió el plazo de atención

normado en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) numeral 6.1.3 literal a) de la Resolución N° 016-2008-EM/DGE.

Las diez solicitudes restantes corresponden a conexiones monofásicas C1.1 hasta 3 kW en diversas zonas rurales de Electro Dunas sin modificación de redes, cuyo plazo máximo de la instalación es de 15 días calendario, comprobándose el incumplimiento de acuerdo a la normativa vigente.

DESCARGOS DE ELECTRO DUNAS

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento SFS, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador DPAT en el tercer y cuarto trimestre de 2016 al ser equivalentes a 0,0128 y 0,01390, respectivamente.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que Electro Dunas, mediante documento N° GC-593-2018/GO/FG presentado el 21 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA, notificado el 14 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 832-2018-OS/OR-ICA, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador DPAT en el tercer y cuarto trimestre de 2016 al ser equivalentes a 0,0128 y 0,1390, respectivamente de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° GC-593-2018/GO/FG, no exime de responsabilidad administrativa a Electro Dunas, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA, emitido por la Oficina Regional de Ica, notificado a la entidad el 14 de marzo de 2018, mediante el Oficio N° 832-2018-OS/OR-ICA, en el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 5.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 5.2 del Procedimiento, en tanto los valores del indicador DPAT para el segundo semestre del año 2016 fueron equivalentes a 0,0128 y 0,1390, transgrediendo la tolerancia del referido indicador que equivale a 0,02%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

2.4. **TRANSGREDIR EL INDICADOR DART: DESVIACION EN LOS PLAZOS DE ATENCION DE RECLAMOS**

En la evaluación de las muestras de reclamos del tercer trimestre del 2016 se detectó un (01) incumplimiento de los plazos de atención establecidos en la normativa vigente, registrando una desviación del 0.0138, de una muestra de 116 reclamos.

En la evaluación de la muestra de reclamos del tercer trimestre 2016 se encontró que la Resolución del reclamo N° REC12877ESC2016 del suministro N° 700025598 (ítem 99) fue emitida el día 20/09/2016 y se notificó el día 30/09/2016, con tres días de exceso respecto a los cinco días hábiles normados en el numeral 11.1 de Resolución del Osinergmin N° 269- 2014-OS/CD - Procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios público de electricidad y gas natural.

DESCARGOS DE ELECTRO DUNAS

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento SFS, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador DART en el tercer trimestre de 2016 al ser equivalente a 0,0138.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que Electro Dunas, mediante documento N° GC-593-2018/GO/FG presentado el 21 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA, notificado el 14 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 832-2018-OS/OR-ICA, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador DART en el tercer trimestre de 2016 al ser equivalentes a 0,0138 de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.7 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° GC-593-2018/GO/FG, no exime de responsabilidad administrativa a Electro Dunas, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 258-2018-OS/OR-ICA, emitido por la Oficina Regional de Ica, notificado a la entidad el 14 de marzo de 2018, mediante el Oficio N° 832-2018-OS/OR-ICA, en el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 5.7 del Procedimiento

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 5.7 del Procedimiento, en tanto el valor del indicador DART para el tercer trimestre del año 201 fue equivalente a 0,0138% transgrediendo la tolerancia del referido indicador equivalente a 0,01%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

2.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°141-2011-OS/CD.

El literal c) del numeral 2 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir el indicador AGC del Procedimiento.

En esa línea, el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DPAT del Procedimiento.

Asimismo, en el literal g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DART del Procedimiento.

Determinación de sanción por transgredir el indicador AGC en el segundo semestre del año 2016

En virtud a ello, la multa que corresponde imponer a Electro Dunas respecto del indicar AGC₀₃₋₁₆ y AGC₀₄₋₁₆ al contar ambos con más de 230,000 usuarios asciende a 6,50 UIT para cada indicador.

Determinación de sanción por transgredir el indicador DPAT en el segundo semestre del año 2016

Teniendo en cuenta que Electro Dunas cuenta con más de 230,000 usuarios:

$$\text{Multa (en S/)} = 0,009 \times 0,1390 \times 142 \times \text{UIT}$$

$$\text{Multa (en S/)} = 0,18 \text{ UIT}$$

Por lo que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución N° 141-2011-OS/CD -Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, si el o los importes de las multas en el semestre no alcanzaran el valor de 0.5 UIT, se aplicará el monto correspondiente a 0.5 UIT, proponiéndose como sanción una multa de cincuenta centésimas (0.50) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Determinación de sanción por transgredir el indicador DART en el segundo semestre del año 2016

Teniendo en cuenta que Electro Dunas cuenta con más de 230,000 usuarios:

$$\text{Multa (en S/)} = 0,006 \times 0.0138 \times 116 \times \text{UIT}$$

$$\text{Multa (en S/)} = 0,0096 \text{ UIT}$$

Por lo que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución N° 141-2011-OS/CD -Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, si el o los importes de las multas en el semestre no alcanzaran el valor de 0,5 UIT, se aplicará el monto correspondiente a 0,5 UIT, proponiéndose como sanción una multa de cincuenta centésimas (0,50) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

APLICACIÓN DEL LITERAL G.1.1) DEL NUMERAL 25.1 DEL REGLAMENTO SFS

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las

disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerada un factor atenuante del -50% en la multa impuesta³.

Por lo tanto, dado que Electro Dunas ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer la siguiente multa:

Indicador	Multa equivalente en UIT
AGC 03-16	3,25
AGC 04-16	3,25
DPAT	0,25
DART	0,25

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** con una multa de **Tres y veinticinco centésimas (3,25)** de Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador AGC: Aspectos Generales de la Cobranza, en el tercer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 2 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160011829201.

³ Debe precisarse que el Informe de Instrucción Nº 258-2018-OS/OR-ICA, fue notificado a la concesionaria el 14.03.2018 mediante Oficio Nº 832-2018-OS/OR-ICA, y que, a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 21.03.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** con una multa de **Tres y veinticinco centésimas (3,25)** de Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador AGC: Aspectos Generales de la Cobranza, en el cuarto trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 2 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160011829202.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** con una multa de **Veinticinco centésimas (0,25)** de Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DPAT: Desviación en los Plazos de Atención de un Nuevo Suministro o Modificación del Existente, en el segundo semestre del año 2016, conforme al numeral 5.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160011829203.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** con una multa de **Veinticinco centésimas (0,25)** de Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DART: Desviación en los plazos de atención de reclamos, en el segundo semestre del año 2016, conforme al numeral 5.7 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160011829204.

Artículo 5°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°. - De conformidad con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% sobre el importe final de la multa si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del beneficio en mención es requisito que el administrado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y manteniendo vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°. - **NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica